



Roj: SAP B 4293/2014 - ECLI:ES:APB:2014:4293
Id Cendoj: 08019370022014100324
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 2
Nº de Recurso: 18/2014
Nº de Resolución: 392/2014
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: MARIA JOSE MAGALDI PATERNOSTRO
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial de Barcelona
SECCION SEGUNDA
Procedimiento Abreviado nº 18/14
Diligencias Previas nº 364/13
Juzgado de Instrucción nº 2 de Gavá

SENTENCIA nº 392

Ilmos Srs Magistrados
D. Pedro Martín García
D.Javier Arzua Arrugaeta
D^a.M^a José Magaldi Paternostro

En la ciudad de Barcelona a cinco de mayo de dos mil catorce

VISTA en nombre de S.M el Rey, en Juicio Oral y Público ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa Procedimiento Abreviado nº 18/14 , procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gava, por un delito **electoral** previsto y penado en los artículos 143 y 137 de la **LOREG** , causa seguida contra Francisco nacido en el día NUM000 de 1978 en Barcelona , hijo de Lázaro y de Melisa , sin antecedentes penales y domicilio en la CALLE000 , NUM001 , NUM002 , NUM002 de Castelldefels (Barcelona) en libertad por esta causa , representado por el Procurador Sr Xipell Suazo y defendido por el Letrado Sr Esteve Nabona, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la Acción Pública.

Ha sido Magistrado Ponente S.S^a Ilma Doña M^a José Magaldi Paternostro, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito **electoral** previsto y penado en los artículos 143 y 137 de la **LOREG** estimando como responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. , solicitando la imposición al acusado de la pena de diez meses multa a una cuota diaria de ocho euros con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago con seis meses de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas.

La Defensa del acusado Victorio en su escrito de calificación provisional, tras denunciar la ilicitud de las intervenciones telefónicas, negó que los hechos fueran constitutivos de delito y solicitó la libre absolución al igual que lo hizo la Defensa del acusado Marco Antonio .

SEGUNDO.- . Señalado el acto del Juicio Oral para el día de la fecha comparecieron al mismo el acusado y demás partes y tras la práctica de la prueba y en sede de conclusiones la Acusación Publica las modificó en el sentido de modificar la fecha de notificación de su nombramiento que lo fue a el día 9 de noviembre de 2011 y de fijar la cuota día de la multa en diez euros y la Defensa del procesado Marco Antonio las elevó

a definitivas pasando a continuación a informar en defensa de sus pretensiones y cumplido el trámite de la última palabra, se declaró concluso el Juicio, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se considera probado y así se declara que el día 9 de noviembre de 2011 se notificó en forma y con todas las advertencias legales a Francisco , mayor de edad y sin antecedentes penales, que había sido designado como miembro de la Mesa **Electoral** en calidad de segundo vocal del Distrito NUM003 , Sección NUM003 , Mesa NUM004 , para las **elecciones** al Parlamento de Cataluña a celebrar el día 25 de noviembre de 2011.

El hoy acusado no se presentó a constituir la Mesa el día de las **elecciones** porque había volado el día 12 de noviembre de tenas por razones de trabajo lo que no comunicó previamente a la Junta **Electoral** pudiendo hacerlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos considerados probados son constitutivos de un delito **electoral** previsto y penado en los artículos 137 y 143 de la **LOREG** al concurrir en la conducta del acusado y haberse así acreditado en Juicio todos los elementos esenciales a dicha infracción penal. En efecto, el artículo 143 de la Ley Organica **Regimen Electoral** General castiga bajo pena no solo a quien voluntariamente dejare de acudir a la obligación que como ciudadano le alcanza de formar parte de la Mesa **Electoral** sino también a aquellos que " *incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la ley*" de manera que el tipo penal se cumple cuando el sujeto no comparece a formar la Mesa aun en el supuesto de que de haberlo hecho concurre una causa justificada de excusa de dicha obligación lo que da la traste -aun en el caso de que fuera cierta en su integridad- a la versión exculpatoria del acusado, que no niega haber recibido la notificación y admite no haberse presentado a constituir la Mesa ni haber dado aviso previo de incomparecencia o excusa, conforme a la cual no acudió a cumplir con la obligación que le alcanzaba porque marchó a Atenas a trabajar y no volvió hasta las vacaciones de Navidad puesto que nada le impedía haber justificado ante la Junta **Electoral** la situación que alega no siendo creíble por otra parte, desde la lógica de lo razonable, que una notificación en forma de la Junta **Electoral** cuando se hallan convocadas unas **elecciones** no sea leída por quien la recibe por lo que la dolosa omisión resulta totalmente acreditada a entender del Tribunal.

SEGUNDO.- Los hechos considerados probados son jurídicamente atribuibles en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal , al procesado por su intervención directa y dolosa en los hechos convicción a la que llega el Tribunal, en razón de la valoración de la prueba practicada explicitada en el anterior Fundamento de Derecho

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la conducta del acusado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 , 137 de la **LOREG** . 28, y 66.1 del Código Penal procede imponer al mismo la pena de seis meses multa a una cuota diaria de seis euros 1080 euros cuyo impago comportará como responsabilidad personal subsidiaria 90 días de prisión con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante seis meses. La pena se impone en su mínima extensión dadas las circunstancias del hecho y la cuota día se fija en seis euros que es la que jurisprudencialmente se entiende proporcionada a una economía modesta como lo es a falta de otros datos la del acusado que declaró que solo trabajaba seis meses al año durante los cuales ganaba unos tres o cuatro mil euros al mes lo que equivale a unos dos mil euros mensuales y que tiene dos hijos a su cargo.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 123 y ss del Código Penal y 239 y ss de la Lecri, las costas procesales deben ser impuestas al acusado.

Vistos los artículos citados, criterios expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación tanto del Código Penal como de la Lecri, administrando en esta instancia Justicia que emana del Pueblo español en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Francisco , como autor responsable de un delito **electoral** , sin circunstancias , a la pena de seis meses multa a una cuota diaria de seis euros (1080 euros) cuyo impago comportará como responsabilidad personal subsidiaria 90 días de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante seis meses así como a abonar las costas procesal.



Notifíquese esta sentencia al acusado y demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma ante este Tribunal y para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ